

REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD HOMOLOGADO POR EL DECRETO N° 1133/09. EQUIPARACION CON ADICIONAL POR GRADO. RECAUDOS. FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO.

Las prestaciones desempeñadas —aunque sean rentadas o prestadas ad honorem y sus funciones resulten equivalentes, similares y análogas a las ponderables para el objeto contractual— no revisten el carácter de laboral.

El cómputo para la equiparación al adicional de grado, del personal profesional contratado, se basa únicamente en la división por TREINTA Y SEIS (36) de la experiencia laboral profesional acreditada atinente a la función, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 105 del régimen aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09.

El contrato de marras fue suscripto en fecha posterior a su inicio, observándose que la fecha en la cual se suscribe el contrato debe ser anterior o simultánea a la de su inicio; caso contrario, por vía contractual se estaría reconociendo prestaciones de hecho anteriores a su suscripción.

BUENOS AIRES, 1 de agosto de 2013

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la solicitud de la adecuación de grado presentada por la agente ..., agente contratada por la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de la Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, para desempeñar funciones como Profesional Médica Asistente en el Nivel AS - Grado 0 Decreto 1133/09.

Acompaña a las actuaciones un proyecto de Disposición de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" por cuyo artículo 1° se aprueba la enmienda a la contratación celebrada ad referéndum del Señor Ministro de Salud, en los términos del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación y demás complementarias, de la agente..., para desempeñar funciones como Profesional Médica Asistente en el Nivel AS — Grado 2 Decreto 1133/09, conforme se detalla en el Anexo que acompaña a la medida.

A fs. 37/38, se acompañan los términos de referencia acorde con el proyecto que se acompaña.

A fs.2/3, glosa la solicitud de la Médica ... objeto de autos.

A fs. 4/14, consta en autos diversos antecedentes de servicios desempeñados por la agente. Así:

- Desde el 8-11-2006 y hasta 07/05/2007, se desempeñó como Médico - Medicato Interino —Ad Honorem— en el Hospital San José de Cañada Gómez, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, cursando el 46° Ciclo del Sistema de Medicato Interno Rotatorio (fs. 7/14).

- Desde el 1-06-2007 y hasta 30/09/2010, se desempeñó como Médica Residente en el Hospital Zonal General de Agudos "San Felipe" de San Nicolás, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. (fs. 5).
- Desde agosto de 2010 y hasta julio de 2011 se desempeñó como como Médica Generalista en el Centro de Atención Primaria "Dr. Oscar Bustos" dependiente de la Secretaría de Salud y Acción Social de la Municipalidad de Pergamino. (fs. 6).

A fs. 30, luce el título universitario de médica expedido por la Universidad de Rosario, con fecha 12 de abril de 2007.

A fs. 22/27, se agrega copia del contrato de locación de servicios de fecha 04/03/13 aprobado ad referendum del Señor Ministro de Salud por la Disposición ANLIS N° 155/13 para el período 01/01/13 - 31/12/13

A fs. 28 y 39, el Interventor del área de Recursos Humanos de la ANLIS da curso a la solicitud de la agente ... y certifica la prestación de servicios en el Instituto de Enfermedades Virales Humanas "Dr. Julio I. Maiztegui" desde el 15/06/2011 hasta el 31/12/12.

Por su parte, a fs. 32, ... —a cargo de Recursos Humanos de la ANLIS— informa la situación de Revista de la involucrada.

Seguidamente, a fs. 33, el Interventor a cargo de la Administración de Bienes de la ANLIS por ausencia de la respectiva Dirección certifica el cumplimiento del artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 03/04 equiparando a la agente al Grado 2 (Cfr. art. 105 del Decreto N° 1133/09).

Asimismo, a fs. 35, informa que existe la financiación suficiente que la medida conlleva.

A su turno, el Departamento de Asuntos Jurídicos del ANLIS, dictaminó de manera desfavorable respecto a la petición en curso, ya que señaló que las residencias y concurrencias médicas no son posibles de ser computadas para la equiparación de grado al no revestir el carácter de prestación laboral (cfr. art. 105 CCTS Dto. N° 1133/09). Cita al respecto Dictamen ONEP N° 1920/12 (B.O. 19/09/12). De modo que la experiencia laboral restante es insuficiente para aspirar grado alguno. (v. fs. 46/49).

II. 1. En Primer lugar se señala que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, el Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, es el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación; quien, a los fines de determinar dicho extremo, deberá cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04.

A su vez, el artículo 2° de la norma prevé: *"Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem", relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.*

A este efecto, y hasta tanto se establezcan otros sistemas de acreditación de competencias laborales para constatar la idoneidad relativa de las personas a contratar, la especialidad o experiencia laboral de los candidatos se determinará mediante la ponderación del tiempo acumulado del ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas, y la ponderación de

actividades de capacitación o entrenamiento pertinentes con la especialidad y pericias requeridas. (...)”.

Sobre el particular, se cita al artículo 105 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09, que reza: *“El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente al Sueldo Básico de la categoría escalafonaria establecida en el presente Convenio, correspondiente a la función que desempeñe objeto del contrato, con más la equiparación al adicional de grado respectivo, para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) la experiencia laboral profesional acreditada atinente a dicha función, de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad honórem. No podrá computarse dentro de la antigüedad para la asignación de grado la cantidad de años de experiencia profesional requeridos para el acceso a la categoría”*.

2. Ahora bien, en torno a los servicios prestados por la agente, materia de atención para el ajuste solicitado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

El Medicato Interno Rotatorio (MIR) *“es una instancia de capacitación post-título que históricamente han efectuado los egresados de planes de formación tradicional”*. (Cfr. Resolución CONEAU N° 954/05 - <http://www.coneau.edu.ar/archivos/resoluciones/Res954-05E804629.pdf>).

Por otro lado, la Ley 22.127 establece en su artículo 1° *“el Sistema Nacional de Residencias de la Salud cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad”*.

Continúa su artículo 2°: *“Las residencias serán cumplidas mediante beca anual con una modalidad y remuneración a establecer por el organismo de conducción del Sistema, bajo un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva”*.

Por su parte, el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Salud N° 303/2008 que aprueba el reglamento básico general para el sistema nacional de residencias del equipo de salud, dispone en su artículo 1°: *“La Residencia de Salud es un sistema de formación integral de postgrado para el graduado reciente en las disciplinas que integran el equipo de salud, cuyo objeto es completar su formación en forma exhaustiva, ejercitándolo en el desempeño responsable y eficaz de la disciplina correspondiente, bajo la modalidad de formación en el trabajo”*.

En tanto su artículo 2° *“Se trata de un modelo formativo cuyo desarrollo ha sido previsto a modo de beca anual, la que deberá ser cumplida conforme lo establecido en la presente y de acuerdo a la modalidad prevista para cada ciclo de capacitación.”*

El artículo 3° dispone: *“Las Residencias de Salud, cualquiera sea su especialidad o profesión, se desarrollarán según un programa de formación predeterminado, con un régimen de actividad a tiempo completo, el que no podrá ser inferior a CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales, con dedicación exclusiva y mediante la ejecución personal, bajo supervisión, de actos profesionales de complejidad y responsabilidad crecientes”*.

3. Sentado lo anterior, va de suyo las prestaciones desempeñadas —conforme se acredita en autos— en el período que abarca desde 01/11/2006 hasta 30/09/2010 —aunque sean rentadas o prestadas ad honorem y sus funciones resulten equivalentes, similares y análogas a las ponderables para el objeto contractual— no revisten el carácter de laboral.

Por lo tanto, no pueden contribuir al cómputo para la equiparación al Grado ni, consecuentemente, a la equiparación retributiva, toda vez que el cómputo para la equiparación al

adicional de grado, del personal profesional contratado, se basa únicamente en la división por TREINTA Y SEIS (36) de la experiencia laboral profesional acreditada atinente a la función, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 105 del régimen aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/09 (cfr. Dictámenes ONEP Nros. 1920/12 y 2087/09 —B.O. 26/01/11—).

4. De acuerdo con lo señalado precedentemente, al inicio del contrato en cuestión (01/01/13 — ver fojas 16/27), la causante no reunía los 36 meses necesarios para acceder a grado alguno de equiparación (cfr. Dictamen ONEP N° 2118/08 B.O. 21/01/09).

Por lo tanto, el reclamo debe ser rechazado.

III. En otro orden, se advierte a fs. 22 que el contrato de marras fue suscripto en fecha posterior a su inicio, observándose que la fecha en la cual se suscribe el contrato debe ser anterior o simultánea a la de su inicio; caso contrario, por vía contractual se estaría reconociendo prestaciones de hecho anteriores a su suscripción (cfr. Dictámenes ONEP Nros. 2792/07 B.O. 22/10/08; 1778/10 B.O. 25/08/10; 2910/08 B.O. 29/04/09, entre otros).

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPTE. JGM N° 26.988/13 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE LA SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN" - MINISTERIO DE SALUD.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2410/13

